



**Subdirección General  
de Salud Pública**

**Consulta**

**Número: Inf13019**

**Consulta:**

**Etiquetado de los envases de aromas  
destinados a la venta al consumidor final**

15/04/13

**INFORME SOBRE CONSULTA**

**FECHA:** 15/04/2013

<b>Número:</b>	
Inf13019	
<b>Asunto:</b>	
Etiquetado de los envases de aromas destinados a la venta al consumidor final	

**TEXTO CONSULTA**

*“En relación con el etiquetado de los aromas destinados a la venta al consumidor final se plantea lo siguiente:*

*El Reglamento 1334/2008 además de indicar las menciones obligatorias, remite para el resto de datos del etiquetado a la normativa general constituida por el R.D. 1334/99 y posteriores modificaciones.*

*Según esto se solicita se informe sobre:*

*1º.- Si en el listado de ingredientes deberían indicarse las sustancias aromatizantes incluidas en la lista aprobada por Reglamento nº 872/2012.*

*En este caso su indicación se realiza por su nombre, o su número de identificación u otras indicaciones de las industrias en el listado”*

**INFORME**

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

**Primero.-**

El Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, establece en el Capítulo IV, artículo 5.1, que el etiquetado de los productos alimenticios requerirá, entre otros, de las indicaciones: denominación de venta del producto y lista de ingredientes.

Por lo que respecta a la denominación de venta, el Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción (modificado entre otros, por el Real Decreto 1320/1992), indica en su artículo 8.4.2 que en el etiquetado de los aromas destinados a la venta al consumidor final: *“La denominación de venta se indicará mediante el término “aroma”, una denominación más específica o una descripción del aroma”*.(Ej. Aroma de azahar).

En relación con la lista de ingredientes, el Real Decreto 1334/1999, en su artículo 7.8.a), matiza que no precisarán lista de ingredientes: “Los productos alimenticios constituidos por un sólo ingrediente, siempre que la denominación de venta sea idéntica al nombre del ingrediente o siempre que la denominación de venta permita identificar la naturaleza del ingrediente sin crear confusión”.

Por lo tanto, si el aroma destinado a la venta al consumidor final cumple las condiciones establecidas en el artículo 7.8.a) del Real Decreto 1334/99, no se considera necesario la indicación de la sustancia aromatizante en la lista de ingredientes.

## Segundo.-

En relación a la designación de los aromas en la lista de ingredientes se remitió al servicio competente de la Comunidad de Madrid, el siguiente escrito solicitando información:

*“El Reglamento (CE) 1334/2008, establece en su art. 29.1. Designación de los aromas en la lista de ingredientes, que estos podrán designarse con los términos: “aromas” o una designación o una descripción más específica del aroma. La consulta se refiere a si en la designación o en la descripción más específica del aroma, tendrían cabida los términos “Nº FL” y/o “Denominación química” y/o “Nº CAS” y/o “Nº JECFA” y/o “Nº CDE” (tal y como aparecen en el Anexo, Lista de la Unión Europea de sustancias aromatizantes, del Reglamento de ejecución (UE) nº 872/2012 por el que se incluye la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) 1334/2008), y/o “Otras indicaciones de la industria”, y siempre teniendo en cuenta que el Reglamento (UE) nº 872/2012 será aplicable a partir del 22 de abril de 2013 y lo establecido en el Reglamento nº 873/2012 de la Comisión de 1 de octubre de 2012, sobre medidas transitorias respecto a la lista de la Unión Europea de aromas y materiales de base que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo”.*

Con fecha 09.04.2013, el servicio competente de la Comunidad de Madrid, nos trasladan textualmente lo siguiente:

*“En relación con su consulta recibida en esta Subdirección General de 11 de marzo de 2013, informamos los siguientes aspectos:*

*La designación de los aromas en la lista de ingredientes, efectivamente se deben denominar atendiendo al art. 29 del Reglamento (CE) 1334/2008, que modifica el Anexo III de la Norma General de Etiquetado (Directiva 2000/13/CE), concretamente los aromas serán designados por los términos: << **“aromas” o una designación o descripción más específica del aroma**, si el componente aromatizante contiene aromas tal y como se definen en el artículo 3, apartado 2, letras b), c), d), e), f), g) y h), etc.>>. Por tanto, el operador puede optativamente elegir como designará al aroma en la lista de ingredientes, siempre respetando los principios que rigen la información alimentaria obligatoria<sup>1</sup>, con el objetivo de no inducir a error al consumidor y esté bien informado sobre las características del producto, naturaleza, identidad y cualidades del*

<sup>1</sup> Art. 4 Reglamento (CE) 1169/2011

mismo. Igualmente se exige que esta información al consumidor sea clara, precisa y fácil de comprender<sup>2</sup>.

Por todo lo anteriormente descrito, utilizar la terminología científica y técnica (Nº FL, Denominación química, Nº CAS, Nº JECFA, o Nº CDE) para la designación del aroma o para su descripción no sería muy útil y fácil de comprender para el consumidor medio. Por ello, hay que denominarle con el término "Aroma" y sí parece razonable para la designación o descripción incluir, siempre de forma voluntaria, la denominación del tipo de aroma (<<Sustancia aromatizante>>, <<Sustancia aromatizante natural>>, <<Preparación aromatizante>>, <<Aroma obtenido por tratamiento térmico>>, <<Aroma de Humo>>, etc.).

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

## CONCLUSIONES

1.- El etiquetado de los envases de los aromas destinados a la venta al consumidor final, no precisará lista de ingredientes cuando estén constituidos por un solo ingrediente y siempre que la denominación de venta sea idéntica al nombre del ingrediente o siempre que la denominación de venta permita identificar la naturaleza del ingrediente sin crear confusión.

2.- En el etiquetado de los envases de los aromas destinados a la venta al consumidor final, la designación de los aromas en la denominación de venta y en la lista de ingredientes, cuando la citada lista sea necesaria, se realizará con el término "aroma", una denominación más específica o una descripción del aroma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.4.2 del RD 1477/1990. (Ej. Aroma de azahar)

3.- La designación de los aromas en la lista de ingredientes de los productos alimenticios se realizará por los términos "aromas" o una designación o descripción más específica del aroma, atendiendo al art. 29.1 del Reglamento (CE) 1334/2008. ("Aromas", "Sustancia aromatizante", "Sustancia aromatizante natural", "Preparación aromatizante", "Aroma obtenido por tratamiento térmico", "Aroma de Humo", etc.)

4.- No parece razonable utilizar terminología científica y técnica ("Nº FL" y/o "Denominación química" y/o "Nº CAS" y/o "Nº JECFA" y/o "Nº CDE", tal y como aparece en el Anexo, Lista de la Unión Europea de sustancias aromatizantes, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 872/2012) por ser de difícil comprensión y de poca utilidad para el consumidor medio.

<sup>2</sup> Art. 7 Reglamento (CE) 1169/2011